

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

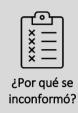


Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Un listado con el número de contratos, el monto y la descripción de los mismos entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam SA de CV de los años 2020, 2019 y 2018 respectivamente.

No se proporcionó la información completa



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, y emita una respuesta y proporcioné la información.

**Consideraciones importantes:** 



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de	Instituto de Transparencia, Acceso a la
Transparencia u Órgano Garante	Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.1150/2021

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a primero de septiembre del dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1150/2021, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000146220.

II. El dos de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por la parte recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El nueve de agosto, la parte recurrente por medio de la Plataforma Nacional

de Transparencia, presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del

Sujeto Obligado

**A**info

IV. Por acuerdo del diez de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en

los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de

la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el

sistema electrónico INFOMEX.<sup>3</sup>

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

V. Mediante acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dada cuenta

que no fue reportada tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en

la Unidad de Correspondencia y en la cuenta de correo electrónico de la

Ponencia, promoción alguna por del Sujeto Obligado, así como de la parte

recurrente en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran

pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el

derecho de ambos para tales efectos.

<sup>3</sup> Acuerdo que fue notificado el 09 de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

de la Plataforma Nacional de Transparencia

EXPEDIENTE

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para

conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes,

ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

**A** info

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

info

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio

de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en

términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del "ACUERDO POR EL QUE SE

ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS

ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN

QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR

EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL

VEINTIUNO" y el punto SEGUNDO y TERCERO del "ACUERDO POR EL QUE SE

APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA

SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.", los cuales indican que la

reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación,

práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante

el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del

dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado "Detalle del medio de impugnación"

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido, el cual fue notificado el dos de agosto, según se observa de las

constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones

de inconformidad correspondientes.

**A** info

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el dos de agosto, por lo que, el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veintitrés de agosto,

por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto

día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en

tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales

de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

info

normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

El particular requirió un listado con el número de contratos, el monto y la descripción de los mismos, entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam SA de CV de los años

- 1. 2020 -requerimiento 1-
- 2. 2019 -requerimiento 2-
- 3. 2018 -requerimiento 3-

### **b)** Respuesta:

El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Mediante los oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1806/2021, y ABJ/DGA/DRMSG/151/2021, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, y el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales indico que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, proporcionó el



listado del contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019,

AÑO	NÚMERO DE	MONTO TOTAL	DESCRIPCIÓN
	CONTRATO	(IVA)	
2019	DGA/S-059 A03/2019	\$1,056.468.89	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE EJERCITADORES
			COL. SAN JOSE INSURGENTES

Respecto de los años 2018 y 2020, se verificó y no se encontró registro alguno.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

**QUINTO.** Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del medio de impugnación se observó que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega de la información de manera incompleta, solo enlistaron uno del año 2019 pero en otras plataformas aparecen más contratos con esta empresa y la Alcaldía.

En este sentido, el particular de manera puntual expuso sus motivos de informidad señalando lo siguiente:

- No se proporcionó la información completa que se solicitó sobre la empresa mencionada. -Primer Agravio-.
- Solo enlistaron uno del año 2019 pero en otras plataformas aparecen más contratos con esta empresa y la Alcaldía. -Segundo Agravio-.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios

señalados, tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, la entrega de información de manera incompleta con lo solicitado, al no

proporcionar los contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa

Mercadam S.A. de C.V. en el año 2018, 2019 y 2020.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en

virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento

en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del

tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto

los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en

el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio

establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la

demanda de amparo. si lo hace en razón del nexo que quardan entre sí v

porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en

el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos

agravios, de cuya lectura se desprende que se inconforma porque no se le dio

respuesta completa.

Partiendo de lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se

encontraba en posibilidades de dar respuesta a los cuestionamientos planteados

por la parte recurrente, es necesario analizar el marco legal, para efectos de

verificar si la Alcaldía Benito Juárez es competente para dar respuesta a la

solicitud de información.

"MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA BENITO JÚAREZ

Puesto: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Función Principal: Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de

bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades

Administrativas.

Puesto: Subdirección de Recursos Materiales

Funciones Básicas: Supervisar que se lleve a cabo el proceso, para la adquisición de bienes y contratación de servicios solicitados por las diferentes

Unidades Administrativas, para atender sus requerimientos.

info

Supervisar la formalización en la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios para contar con el respaldo documental y con ello poder exigir el cumplimiento de los mismos.

Informar a las diversas instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México sobre las contrataciones de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

Función Principal: **Verificar la contratación de las adquisiciones**, arrendamientos de bienes muebles **y prestación de servicios** se lleven a cabo conforme al presupuesto autorizado y sus respectivos montos de actuación en el ejercicio fiscal vigente, mediante la gestión de los recursos financieros.

Función Principal: Vigilar la contratación de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios solicitados por las áreas de la Alcaldía, se lleve a cabo de acuerdo a los distintos procesos de adquisiciones.

Función Principal: Realizar la contratación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, mediante los procesos de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y/o adjudicación directa.

De conformidad con los preceptos normativos citados, se desprende que las Dirección Jurídica, Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, son las competentes para dar respuesta, ya que son las encargadas de dirigir supervisar y formalizar las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, solicitados por las áreas de la Alcaldía, se



lleve a cabo de acuerdo a los distintos procesos de adquisiciones, y contar con el respaldo documental.

Ahora bien, al emitir su respuesta, únicamente proporcionó información de un contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019.

Sin embargo, esta Ponencia realizó la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez<sup>5</sup>, localizado diverso contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019.

18 C	<b>†</b>	IN	FORMACIÓN PÚBLIC	١٧		
Utiliza los filtro	os de búsqueda para acota	ar tu consulta	CONSULTAR			
Filtros de búsc	µeda <b>∨</b>					
Se encontraro	n <b>35</b> resultados, da clic en	• para ver el detalle.			DESCARGAR	DENUNCIAR
Ver todos los o	campos					
llido del cont	Segundo apellido del co	Razón social del contrat	Número que identifiqu	Monto total del contrat	Objeto del contrato	Hipervínculo al docume
NÁNDEZ	BAZCONCELO	MERCADAM, S.A. DE C.V.	ABJ-LP-020-19	10463757.12	REHABILITACIÓN DE CA	Consulta la información
MÁN	CASTELLANOS	DISEÑO Y CONSTRUCCIONE	ABJ-LP-021-19	2975642.74	PAVIMENTACIÓN CALLE	Consulta la información
MÁN	CASTELLANOS	DISEÑO Y CONSTRUCCIONE	ABJ-LP-022-19	4464887.56	DESAZOLVE DEL COMP	Consulta la información
DMAS	GALICIA	CONSTRUCTORA TESAVAL,	ABJ-LP-025-19	10645934.58	REHABILITACIÓN DE VI	Consulta la información
ARAZO	RAMÍREZ	PARADOXIA, S.A. DE C.V.	ABJ-LP-026-19	12805365.51	REHABILITACIÓN DE VI	Consulta la información
LICIA	REYES	SIRELU CONSTRUCCIONES Y	ABJ-LP-027-19	2261910.51	MANTENIMIENTO, CON	Consulta la información

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consulta Pública (inai.org.mx)



De igual forma, esta Ponencia realizó la búsqueda localizando<sup>6</sup> el contrato de obra pública número ABJ-IR-011-2020, celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2020.



#### GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO"

Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, que celebran por una parte, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Alcaldía Benito Juárez, representada por la C.P. Adelaida García González, en su carácter de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a quien en lo sucesivo se le denominará "LA ALCALDÍA" y por la otra, la empresa Mercadam, S.A. de C.V., a quien en los sucesivo se le denominará "EL CONTRATISTA", representada por la C. Mildre del Rosario Hernández Bazconcelo, en su carácter de Apoderada Legal, que conjuntamente determinan denominarse "LAS PARTES", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

#### CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO ABJ-IR-011-2020

Procedimiento:	Invitación restringida a cuando menos tres concursantes No. IR-003-2020		
Fundamento Legal:	Artículos 44, 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 3º Apartado A, Fracción I, 23, 24 Inciso B, 25 Apartado A Fracción I y 44 Fracción I, inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.		
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez		
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos		
Contrato No.:	ABJ-IR-011-2020		
Importe del Contrato:	\$1,244,612.06		
I.V.A. (16%)	\$199,137.93		
Importe Total:	\$1,443,749.99		
Clave Programática Presupuestal	02 CD 03 2 1 3 274 K016 15 O 2 0 0 6121 2 1 00 O20NR0419		
Oficio de Autorización Presupuestal:	SAF/SE/2371/2019		
Fondo de Aportación:	Caso: 14, Folio: 0083, Fondo 15O200; No Etiquetado Recursos Federales-Participaciones a Entidades Federativas y Municipios-Fondo General de Participaciones-2020-Original de la URG.		
Fecha de Inicio:	01 de julio de 2020		
Fecha de Terminación:	30 de noviembre de 2020		
Contratista:	Mercadam, S.A. de C.V.		

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Abj-ir-011-20.pdf (alcaldiabenitojuarez.gob.mx)

Asimismo, la información requerida, está relacionada con información de

obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deben de

contar en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica

establecida para ello. de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 114 y

121.fraccion XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, por lo que dicha

información debe de estar publicada en el portal de transparencia.

Ainfo

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar

cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de

Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos

Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable,

veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes

de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima

publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud,

expedites y libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y

condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información

pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no

garantizó el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente,



motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de

emitir la respuesta incumplió con los principios de exhaustividad previsto en el

artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual

dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO** 

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

*ADMINISTRATIVO* 

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente

todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no

aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>

En consecuencia, se determina fundado los agravios expresado por la parte

recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, únicamente le proporcionó la

información de un contrato celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa

Mercadam S.A. de C.V. en el año 2019, sin embargo, se localizaron diversos

contratos celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa Mercadam S.A.

de C.V. en el año 2019 y 2020, por lo que la respuesta es carente de

exhaustividad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis:

1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Ainfo

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se gestione

nuevamente la solicitud de información a las Dirección Jurídica. Dirección de

Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos

Materiales. la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura

de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, para efectos de que

realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida, y proporcione la

información requerida de los contratos celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez

y la empresa Mercadam S.A. de C.V. en el año 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, en su caso también proporcione la liga electrónica donde puede

consultar la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta

efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244,

último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

**A**info

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la

materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia, bonilla @infocdmx, org, mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento

de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en

el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO